

»se observe¹;» y lo mismo se repitió en 1655 por otra Real Cédula de 6 de Junio; y en 17 de Octubre de 1659 se declaró: *Que nadie de los Regulares estaba exento de esta obligacion, y en su consecuencia se guarde y cumpla lo establecido en todas las Religiones, sin que se singularice ninguna, observando en todo y por todo lo contenido en esta.*

312 Se ha hecho mencion de estas Reales Cédulas por ser generales, y comprehender á todas y á cada una de las Religiones; pero ya muchos años antes de su fecha, y desde el tiempo mismo de la conquista estaba todo esto prevenido y se observaba; aunque con el motivo de algunas transgresiones, en que incurrieron algunos Prelados Generales, que no distinguian bien cuáles providencias se sujetaban al *pase*, y cuáles no, se ocasionó la repetición de varias Cédulas sobre el mismo asunto; y aun en el día se repiten, además de los muchos villetes particulares del Consejo, por medio de los quales se hacen á los Superiores Regulares las prevenciones convenientes en los casos que ocurren, de que daré luego uno, ú otro exemplar; debiendo tener presente, que en otros asuntos se ha disimulado á los Prelados de las Religiones por los Señores del Supremo Consejo de las Indias quanto se ha podido, sin lesion de la incorruptible entereza de aquel sabio Senado; pero no encuentro ni un solo exemplar de que en esta precisa obligacion del *pase* se haya disimulado en ocasion alguna, y el hacerlo seria faltar á lo expresamente mandado por el Rey con las expresiones mas obligantes que se usan en el estilo de sus Reales Ordenes.

¹ *Ex hac & aliis Reg. Sched. formata est Lex 8. citat. sup. Agunt de illa D. Solorz. citat. lib. 3. cap. 26. n. 29. Betancourt in suo Memorial. sup. preferent. &c. proposit. 3. §. 7. Avend. ubi sup. & etiam Frasso tom. 1. cap. 7. p. 52. n. 3.*

CA-

CAPITULO II.

Quáles providencias deben pasar por el Consejo de Indias?

313 **D**OS jurisdicciones conocemos en todos los Superiores Generales: una contenciosa, y otra voluntaria. En lo conducente á esta todo el gobierno es pacífico, porque son paternales todas las providencias que le corresponden; y aunque por esta razon parece que estas deberian pasar á las Provincias de Indias sin la inspeccion del Consejo, con todo, como entre ellas haya muchas dirigidas al gobierno exterior, civil y político de los Regulares, y no pocas, que dicen una íntima relacion con asuntos que dependen inmediatamente del siglo y sus Tribunales, no podemos dar por regla general de la excepcion del *pase* el que las providencias sean relativas, ó dimanen de la jurisdiccion voluntaria de los Superiores; porque luego veremos, que muchas de ellas, que no reconocen otro origen, no solamente se han presentado solicitando el *pase* del Consejo, sino que este se ha negado en muchos casos á este género de providencias, de que en este capítulo daremos algun exemplar con la brevedad posible.

314 El Rey nuestro Señor, quanto ha sido de su parte, ha procurado fixar en la idea de todos la calidad de las Patentes, que deben necesariamente presentarse al *pase*. En 23 de Diciembre de 1622¹ expidió una Real Cédula dada en Madrid con insercion de otras sobre la misma materia, y se remitió al Virrey de Nueva España, la qual concluye así: «Con declaracion que »hago, que de aquí adelante se han de presentar en el »dicho mi Consejo las Patentes que tocaren á extinguir al

¹ Contiene esta Real Cédula otras tres para el mismo efecto: una de 1610, 6 de Junio de 1620, y otra de 18 del mismo de 1622.

» alguna Provincia, ó criarla de nuevo ¹, fundar Conventos, enviar Visitadores Generales, ó Provinciales, » pasages de Religiosos, nombramientos de Presidentes » para los Capítulos, ó qualquiera otra que tuviese novedad en su Religión, y no fuese en las cosas que tocaren » al gobierno ordinario de ella." De esta Real Cédula, y las demas que contiene se ha formado una ley Real, que es la 54 del tit. 14 lib. 1 de la última Recopilación para las Indias; y en ella se añade, que la Patente que sea revocatoria de alguna jurisdicción antes concedida, se ha de presentar también.

315 Parece que con esta providencia tenían los Regulares todas las luces convenientes para no errar, y para discernir cuáles son las Patentes que pueden dirigir á sus súbditos con la seguridad de que tengan su debido efecto, aunque no tengan la circunstancia del pase; pero la verdad es, que en virtud de la precedente declaración no se ha podido fixar la idea sobre este particular. S. M. ha ordenado expresamente: *Que no deben presentarse al pase las providencias que tocan al gobierno ordinario de la Orden; y la ley Real añade: Que tampoco se entienda estar comprendidas las órdenes y preceptos que tocan al gobierno interior, doméstico y ordinario de los Religiosos dentro de sus claustros* ². ¿Pero cuáles serán las órdenes y providencias de esta calidad? Estamos en el mas crítico punto de la duda.

316 Pongamos un exemplo. Concedido al Monasterio de Religiosas Clarisas de la Habana, que puedan tener un competente número de criadas para su servicio dentro de la clausura con licencia del Prelado, parece que el concederla el Comisario General de Indias pa-

¹ *Fundatur hæc dispositio in jure juxta Petrum de Marca in Concordia Sacerdotii, & Imper. lib. 4. cap. 13. §. 3. & lib. 2. cap. 8. à princip.*

² *Ley 55. tit. 14. lib. 1. de las recopil.*

para que se admita una, es concerniente al gobierno interior, doméstico y ordinario dentro de su claustro; y sin embargo esta Patente debe presentarse al Consejo, sin cuyo pase no puede tener efecto ¹. La razón de haberse de presentar precisamente consiste en que el Consejo mismo al pasar el Breve, que permite á aquellas Monjas el uso de criadas, señaló el fixo y determinado número, que podrian admitirse en adelante; y como la misma Real Cédula manda, que se hayan de pasar las Patentes que traen consigo alguna novedad, y lo seria sin duda exceder el número permitido por el Supremo Consejo de las Indias, quiere este, que las Patentes de esta naturaleza se hayan de presentar con precisión, para precaver que no se exceda del número concedido.

317 Parece igualmente, que es cosa relativa al gobierno ordinario de un Convento, que el Padre General pueda dar á un Religioso una Patente de Predicador: con todo se mandó recoger la que habia dado al P. Fr. Juan de los Reyes de la Provincia de Xalisco en la Nueva Galicia. Instó este Religioso, y volvió á conseguirla del Padre General segunda vez, y otra vez se le negó su pase. Sabe el Consejo, que los Capítulos Provinciales instituyen los Predicadores, y que tambien puede hacerlo el Comisario General de Indias; y suponiendo, que es novedad hacerlo el General de la Orden por Patente suya, le negó el curso, para que esa novedad no llegara á entablarse con perjuicio del cargo del Padre Comisario General ².

318 Nada parece mas regular al procedimiento paternal interior y doméstico de un Prelado, que poder aliviar de los ordinarios trabajos de una vida comun á uno de sus súbditos, quando ya los trabajos y tareas de

¹ Véase el Villete del Consejo, que está al capítulo 14. de la 1. part. n. 156.

² Consta del Registro del Rmo. P. Cardona.

de sus continuos estudios lo han reducido á la precisa y grave necesidad de algun alivio; y sin embargo, la Patente en que lo concediese el Comisario de Indias, no deberia tener algun efecto, si no llevase consigo el *pase* del Consejo; y la razon de esto es, porque sabe el Consejo, que están prohibidas las gracias personales, y que concedidas estas á unos ahora, á otro despues, se hallan los Superiores inmediatos embarazados en su gobierno doméstico con unos súbditos llenos de exenciones, y para evitarlo formóse la ley citada abaxo ¹, mandando se observe la revocacion de un Breve, que *extimia á algunos Regulares de la vida comun*, á fin de embarazar la introduccion de esa novedad y abuso.

319 Tambien parece cosa regular, *interior y doméstica* del claustro el premiar el mérito de un súbdito por algunos particulares servicios hechos en beneficio de la Religion; y quando no se puede dar un premio efectivo determinado por las mismas leyes, suele concederse una graduacion, que sirva de recompensa hasta que llegue el tiempo de poderlo conferir en propiedad; lo qual no parece exceder los términos de una prudencia económica y gubernativa conducente al honor y distincion de un hombre de mérito dentro de su claustro. Por este medio parece que los Rmos. Padres Generales de las esclarecidas Ordenes de Predicadores, S. Agustin y la Merced podrian conceder un grado de Maestro supernumerario, para satisfacer prontamente el distinguido servicio de un súbdito benemérito, sin la necesidad de recurrir al Consejo; pero sin embargo, no solamente deberian ocurrir si lo intentasen, sino que tambien el *pase* se negaria en virtud de las leyes que se citan ², por la novedad, que estas gracias per-

¹ Ley 49. del tit. 14. lib. 1. formada de una Real Cédula de Felipe IV. de 3 de Abril de 1627.

² Leyes 76. y 77. del citado título, formadas de una Real Cédula de 19 de Noviembre de 1664.

sonales de empleos supernumerarios traen consigo, aun quando quedan en la esfera *del gobierno interior* de sus Conventos. Por esta razon, quando á los mismos Padres Generales está entredicho por sus mismas Constituciones el concederlos, no deben dar su permiso para que los súbditos ocurran á la Silla Apostólica á fin de conseguirlos, porque despues de haber ocasionado el dispendio de alguna cantidad, se negará el *pase* igualmente al Breve del Papa, que á la Patente del Padre General, como lo he visto.

320 En la Real Cédula de la inmediata cita parece insinuarse, que alguna vez lo concedió el Consejo; pero de ella misma consta luego, que la tal providencia fué corregida. Dice la Cédula así: "Quanto quiera que por auto de vista proveido por los del mi Consejo se acordó se diese *pase* á las dichas presentaturas; pareció, que respecto de que los Magisterios de los dichos quatro Religiosos eran supernumerarios (y estar dispuesto por Cédula mia de 1626, que los Generales de la dicha Orden de S. Agustin, ni otros no puedan dar mas, que aquellos que son del número, proveyéndolos en las vacantes legítimas), se retuviesen en el dicho mi Consejo, &c." Y lo mismo que consta de esta Cédula ha sucedido en otras ocasiones, como lo hemos de ver mas adelante.

321 Me ha parecido poner estos exemplares, para que se vea, que no todo lo que parece pertenecer al gobierno doméstico de las Comunidades está exento de la obligacion precisa de presentarse al *pase* en el Supremo Consejo de las Indias. El Comisario general de ellas, y los demas Prelados Generales de las Religiones deben aplicar la correspondiente reflexion al exámen de sus providencias; y si en ellas notan que se hace alguna novedad en lo que ya está entablado en las Provincias, ó en el gobierno particular de sus Conventos, ya es precisa la intervencion del Consejo. Yo á la verdad apenas hallo Patentes, Decretos, Ordenes, ó qualquiera

otra especie de despachos, que puedan libertarse de la necesidad de haberlos de presentar, á excepcion de lo poco que en estos oficios puede ocurrir, que sea respectivo únicamente al fuero interno, como es una facultad para absolver de reservados dentro de la Orden, alguna habilitacion, &c. y por lo que mira á todo lo demas no creo que pueda entablarse una regla fixa, que sirva de gobierno á los Prelados.

322 No puede haber cosa mas trivial, que mudar un súbdito de un Convento á otro, y he visto no verificarse esta orden de un Superior General por faltarle la circunstancia del *pase*; y sé que se previno al que la dió, que en otra ocasion informase primero al Consejo de la novedad que intervenia, para no dexar el destino de aquel Religioso á la libre disposicion del Provincial. En este caso y otros semejantes no hace el Consejo otra cosa, que proteger las leyes mismas de las Religiones. Ellas y varias Constituciones Apostólicas ligan las manos á los Generales para no hacer gracias con dispendio de la regularidad y disciplina Monástica. Ellas arreglan las jurisdicciones, y ellas prohiben, que los Superiores turben la que legítimamente administran los demas Superiores subalternos; y la vigilancia del Consejo sobre todo esto es de indecible utilidad á las Religiones mismas.

323 Tan cierta es la proposicion que acabo de escribir, que habiendo permitido el Rey, que el Comisario General de Indias despachase libremente sin acudir al Consejo á presentar sus providencias solicitando el *pase*, se vió no ser conveniente la continuacion de esta gracia, ni al servicio de S. M. ni tampoco al de la Religion. El caso fué, que el Rmo. P. Fr. Alonso del Prado, Comisario General de Indias, en virtud de varias representaciones consiguió, que en una Real Cédula de 7 de Noviembre de 1657 se libertase á su oficio de la precision de presentar sus despachos en el Consejo, y que esto quedase igualmente concedido á todos sus succe-

cesores; y efectivamente se concedió¹, en consideracion de que siendo este oficio del Real Patronato, y de la presentacion y nombramiento de S. M. debia reputarse por un Ministro sobre cuyo zelo pudiera descansar el del Consejo; y en esta inteligencia quedó declarado, que en las Reales Cédulas, en que se precisaba á los Generales y qualesquiera otros Superiores de las Religiones á no despachar alguna providencia sin el *pase* del Consejo, no estaba comprendido el Comisario General de Indias de la Orden de S. Francisco; pero esta gracia fué muy pasajera. Murió el P. Prado algunos meses despues; y como no era facil que su sucesor pudiera combinar en su nuevo gobierno todas las especies que necesita el oficio para servirlo bien, se conoció la extrema necesidad de que sus providencias se viesen en el Supremo Consejo de las Indias; y en 13 de Marzo de 1659 se revocó la gracia concedida á este oficio del Padre Comisario General; y si se atiende á las serias causas que hubo para ello, se verá, que esta solicitud del Consejo en el reconocimiento de las providencias de los Regulares, es el mayor beneficio que á las dichas Provincias de Indias se puede hacer, como lo comprenderá bien el que reflexione las causas de esta revocacion en el Memorial presentado por el P. Salinas en 28 de Febrero de 1658², las que yo no expongo, porque basta decir en una palabra, que precisó á ello la necesidad, y este mismo conocimiento estableció la Ley 41 de la Nueva Recopilacion, revocando la referida gracia para siempre³.

324 Una de las razones, que mueven á los hombres poco reflexivos á mirar con poca aficion esta dependencia del Consejo es (como ya queda dicho mas arriba) la

¹ D. Frasso *statim citandus*.

² P. Avendaño *in addit. ad 1. tom. Thesaur. Indic. n. 51. in fine.*
Apud Frasso *cap. 7. pag. 51. n. 24.*

³ Véase la Ley 41. de las recopiladas para Indias, tit. 14. del lib. 1.

la consideracion de que seria conveniente , que las cosas de los Regulares se sepultasen dentro de los claustros, y no hubiese noticia de ellas en los Tribunales fuera de la Religion. No me opongo á que seria conveniente; mas para que esto se verificase era menester lo primero, que los Regulares no delinquiésemos fuera de los claustros; y lo segundo, que las providencias de sus Superiores fuesen siempre por el camino de lo razonable, sin declinar á la mano derecha, ni á la izquierda: que estuviesen exentas de todo perjuicio de tercero: que nunca reconociesen otro origen, que la recta intencion, y el deseo firme de obedecer á Dios, que nos lo manda así: que en todas ellas estuviese grabado el sello de la caridad; y finalmente, que todas conspirasen á que Dios, el Rey, las Religiones y sus individuos fuesen tan bien servidos como deben serlo. Si acaso faltan estas circunstancias á las providencias, ¿por qué han de quererlas tan privilegiadas, que nadie pueda corregirlas?

325 Fuera de que lo mas sensible que puede presentarse á la imaginacion de un Regular en estas materias será un proceso, que por alguna incidencia ha de verse fuera de la Orden; ¿pero acaso el Real Consejo anda á caza de procesos de los Regulares? Estos se forman regularmente en las Provincias de Indias: ¿y quién los precisa á que los traigan á España? Administran sus Provinciales la justicia con misericordia: embote la piedad quanto pueda los filos de la jurisdiccion: conozcan los súbditos en su proceder, que el Prelado no tiene otro objeto que el de la correccion: que nada hay de venganza, nada de encono, nada de otro fin que sea forastero de la calidad de un padre; y experimentarán, que despues de muchos años no se verá un proceso de Indias en España. Por lo demas que toca á las providencias civiles y políticas de los Regulares, ¿qué importará que haya noticia fuera de las Ordenes? Son todas una porcion distinguida del estado: unos miembros del robusto cuerpo de la Monarquía; y es menester

ter que participen del influxo y auxilio de que gozan los demas para reparar las quiebras, que puedan ocurrir en las respectivas funciones de sus institutos, los quales nos inducen á la obligacion de manejar estos asuntos con cautela, discrecion y recato; pero no con un sigilo que sobre lo que nada importa, viene á tocar la raya de supersticioso.

326 Quando S. M. y los Ministros de su Real Consejo conocen que las órdenes y providencias de los Regulares deben ser reservadas, para que no se aventure la tranquilidad necesaria en su execucion con la publicacion intempestiva de ellas, ya permiten su curso con la cautela conveniente, sin hacerlas públicas, ni reconocerlas en el Consejo; y á este fin está formada la ley 54. del título 14. libro 1. de las recopiladas, derivada de la misma Real Cédula, que previene y distingue las providencias, que necesariamente deben presentarse al Consejo, en la qual se manda lo siguiente por S. M. "Y en quanto á las Patentes de nombramientos de personas para las presidencias de los Capítulos, porque puede tener inconveniente, que se sepa los que han de presidir en ellos: estas las presentarán cerradas, y sobrescritas, para que se dé testimonio de haberlas presentado, y se las vuelvan en la misma forma; si no fuere que el dicho mi Consejo tenga noticia de que el General de la misma Orden ha sido mal informado, ó que hay algunos excesos, y respetos particulares que remediar; porque en tal caso es mi voluntad, que se abran y reconozcan, y que se advierta al dicho General de lo que se ofreciere, para que provea lo que convenga al gobierno de su Religion."

327 No puede ser mas acertada, prudente, ni piadosa la disposicion del Rey, que hoy mismo se observa quando ocurre un lance semejante, y lo he presenciado en el año pasado de 68. La Provincia de Chile se hallaba con alguna alteracion en los ánimos de aquellos Religiosos, que se procuró tranquilizar con todos los medios á que al-

canzó la prudencia de su Comisario General de Indias: se juzgaba arriesgada la celebracion del Capitulo Provincial; y se dudaba de la legitimidad de sus Vocales, cuya eleccion habia sido protestada; y para precaver las consecuencias de una eleccion, cuyos Electores se dudaba si lo eran, no habiendo habido tiempo bastante para llegar á una decision definitiva, se consiguió, que el Real Consejo por medio del Ministro de España sacase un Breve, en que el Papa Clemente XIII. concedia al Comisario General de Indias la facultad de hacer una creacion de los oficios, que en el Capitulo de la Provincia deberian proveerse, si se celebrase. Hizo la creacion efectivamente; y para su execucion nombró un Visitador, que visitase aquello mas principal de la Provincia: convocase al Capitulo; y congregado, y llegado el dia, y hora de su celebracion, publicase la tabla capitular, que ya iba hecha, reservando al nuevo Difinitorio únicamente la eleccion de algunos oficios menores, de que acá no podia disponerse con acierto; y como por una parte estaban en su quarto de Indias de Madrid los Vocales de aquella Provincia, y otros de las inmediatas, y por otra importaba el secreto para evitar recursos antes de la execucion: usando de esta ley, que queda referida, se presentó el pliego cerrado para el *Pase*, y en su cubierta se dió, sin que el Consejo entendiese quienes eran los sugetos nombrados, ni quien el Visitador y Presidente de aquel Capitulo, á quien se comedia la execucion de todo.

328 Un caso como este es menester manejarlo con prudencia. El pliego referido antes de presentarlo al Consejo se llevó abierto al Excelentísimo Señor Presidente Marques de San Juan de Piedras Albas: se enteró de su contenido como era razon: se le dixo tambien, que si gustaba se haria ver al Señor Fiscal con la misma confianza: respondió que no; y que se presentase cerrado como mandaba la ley; y habiéndolo executado por mano del Secretario del Consejo, aseguró en él el Señor Presidente haber-

berlo visto, y estar cierto de que no contenia cosa alguna que pudiera precisar á abrirlo, ó retardar el *Pase*, que luego se concedió en una hoja de papel pendiente de la primera cubierta; y sellada en el lacre que la unia, se remitió al P. Comisario para que lo llevase todo á su debido efecto. He querido referir este exemplar, para que qualquiera Prelado á quien ocurra executar lo mismo, evite la molestia de mendigar especies relativas al modo de manejarse.

329 Para cerrar el capítulo quiero prevenir á todos los Prelados Generales de las Religiones, que no sean escasos en presentar sus providencias. Son muy pocas las que pueden ir á la América sin la inspeccion del Consejo; y es un sonrojo muy considerable el ver que se dan despues las órdenes para recogerlas de las manos de sus súbditos, que no forman el mejor concepto de sus Superiores, viendo que erraron en la primera direccion de sus despachos, y en una circunstancia, que toca en lo válido de ellos inmediatamente. Si el Prelado duda, proponga su razon de dudar á los Señores Presidente, Fiscal, ó Secretario, que aunque estos Señores Ministros son cautelosos para explicar su dictamen fuera del Consejo, no lo serán con un Prelado, que con el corazon en la mano llega á ellos con manifiesto deseo de acertar. Y últimamente, esten los Prelados en la inteligencia, que tiene el Rey la Via Reservada del Ministerio de Indias, para uno, ú otro caso, que, ó por ser de una extraordinaria gravedad, ó por no dar tiempo, no podria presentarse al Consejo Supremo de las Indias oportunamente.

CAPITULO III.

Las Constituciones que se hacen para las Provincias de las Indias deben presentarse al Real Consejo, si hacen alguna novedad en su gobierno.

330 **E**N los capítulos XV. y XVI. se ha dado una idea competente sobre esto; y es congruente á lo